

97-A-24

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador Centro, a las catorce horas con dieciocho minutos del día treinta de septiembre de dos mil veinticinco.

Mediante resolución de f. 736 este Tribunal declaró improcedente el incidente de recusación contra los licenciados y
Miembros Propietarios del Pleno, interpuesto por la señora en su escrito de folios 444 al 476; y, en consecuencia, que continúen los mismos conociendo del presente caso.

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, se investiga a la señora Segunda Magistrada de la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Occidente, por la supuesta transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental (en adelante, LEG), por cuanto entre el día uno de enero al cuatro de octubre de dos mil veinticuatro habría incumplido su jornada laboral, pues todos los días se habría presentado a laborar entre las nueve y diez de la mañana (v.gr. el uno de julio habría llegado a las nueve horas con cuarenta y seis minutos, y el cuatro de julio a las diez horas con siete minutos, ambas fechas del referido año).

II. Con la información obtenida durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

a) Según el informe de fecha veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, con referencia Of. SG-SA-AA-2685-24, suscrito por la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia –CSJ– (f. 15) y copia de transcripción del acuerdo No. 1098-C, de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintiuno (f. 16), la señora se desempeña como Magistrada Propietaria de la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Occidente, con sede en Santa Ana, desde el veintiséis de septiembre de dos mil veintiuno hasta la fecha del referido informe.

La jornada laboral ordinaria de la señora fue de lunes a viernes desde las ocho a las dieciséis horas, de conformidad a lo establecido los artículos 84 de las Disposiciones Generales de Presupuestos y 32 de la Ley de la Carrera Judicial; no obstante, no se tienen controles administrativos referentes a la asistencia, permanencia y comparecencia de los jueces a nivel nacional, sino que sus actuaciones constan en las diligencias judiciales que son documentadas en cada expediente procesal; como se relaciona en el informe con referencia Of. SG-SA-AA-2685-24, suscrito por la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia –CSJ– (f. 15).

Por otro lado, desde enero a octubre de dos mil veinticuatro, a la señora se le autorizaron aproximadamente diecinueve licencias, mediante acuerdos de la CSJ, según consta en copias de transcripción de los mismos (ff. 17 al 21, 24 al 37).

Además, durante el período investigado, la señora devengó un salario en primera categoría de cuatro mil cuarenta y ocho dólares de los Estados Unidos de América con noventa y cinco centavos de dólar (USD \$4,048.95) mensuales, del cual únicamente en el mes de agosto de dos mil veinticuatro le fueron descontados ciento treinta dólares de los Estados Unidos de América con sesenta y un centavos de dólar (USD \$130.61) por permisos sin goce de sueldo. Lo anterior consta en el memorándum de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, con referencia DFI-UATyF-140/2024-jap, suscrito por el Director Financiero Institucional Interino de la CSJ y sus anexos (ff. 38 al 41).

b) Según el memorándum de fecha diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, con referencia IJ-0630-24ha, suscrito por la Directora Interina de Investigación Judicial de la CSJ (f. 42), se identifican los expedientes con referencias 024/2024(106) y 089/2024(82), los cuales, a la fecha de dicho informe, se encontraban en trámite en etapa de investigación preliminar, contra la señora [redacted] por múltiples incumplimientos del horario laboral, durante el período comprendido de julio de dos mil veintitrés a julio de dos mil veinticuatro.

c) Según el informe de fecha diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro con referencia Ofc.DNot-Srio-2737-2024(fdr), suscrito por el Jefe de la Sección del Notariado (f. 44), durante el período comprendido entre enero a octubre de dos mil veinticuatro, la señora

(nombre que corresponde asimismo a la persona investigada) fue autorizada por la CSJ para ejercer la función notarial, de conformidad con el acuerdo número 525-D. No obstante, no consta en los controles internos de la Sección del Notariado ningún libro de protocolo autorizado para dicha profesional en el lapso antes referido.

d) La señora [redacted] figura como socia fundadora y segunda directora suplente de la sociedad [redacted] S.A. de C.V., del domicilio de Santa Rosa de Lima, La Unión, con la finalidad del comercio de medicamentos, productos cosméticos, odontológicos, entre otros. Lo anterior se consigna en la constancia emitida por Registradora del Centro Nacional de Registros –CNR– (f. 45).

e) Según el informe de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro con referencia DRPRH-0454/2024, suscrito por el Director de Registros de la Propiedad Raíz e Hipotecas del Centro Nacional de Registros –CNR– (f. 52) en los sistemas registrales que lleva esa entidad, no existe información sobre trámites, presentaciones, retiros, consultas o cualquier otra actividad realizados por la señora Romero de Umanzor, ante dicho Registro.

Aunado a lo anterior, tampoco se tienen registros que la referida señora realizó diligencias de cualquier clase ante el Registro de Garantías Mobiliarias, ni el Registro de la Propiedad Intelectual; según lo informan la Directora del Registro de Garantías Mobiliarias y el Director de la Propiedad Intelectual, respectivamente (ff. 57 al 58).

f) De conformidad al informe de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro con referencia DIGCN-0088/2024, suscrito por el Director del Instituto Geográfico y el Catastro Nacional (f. 59), no existe ningún registro de trámites realizados ante las oficinas regionales o dependencias de esa entidad a nivel nacional, de parte de la señora [redacted] en el período de enero a octubre de dos mil veinticuatro, en su calidad de notaria, representante legal, persona natural u otra.

g) El cónyuge de la señora [redacted] es el señor [redacted] de conformidad a la certificación del Documento Único de Identidad de la investigada y el referido señor (ff. 60 a 61).

h) Dentro de las diligencias de investigación, el instructor delegado se constituyó a las instalaciones del Centro Judicial “Dr. Ángel Góchez”, Santa Ana, el día veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, donde entrevistó al señor [redacted] vigilante institucional de dicho centro desde el año mil novecientos noventa y seis, quien, en síntesis, manifestó que, está destacado en el estacionamiento ubicado en el sótano del referido centro judicial y está encargado de distribuir

los estacionamientos, mover conos y abrir las puertas a los jueces y magistrados que tienen identificados. En ese sentido, expresó que tiene identificada en seguridad a la señora

quien tiene asignado el cuarto puesto desde la entrada del portón.

Además, el señor indicó que habitualmente la señora se desplaza en un vehículo marca Nissan, color ocre, conducido por ella misma; no obstante, aproximadamente hace dos meses el automóvil era manejado por un joven, quien permanecía en el interior del mismo o únicamente descendía para realizar compras. Asimismo, precisó que no ha observado que la señora abandone las instalaciones durante su jornada laboral y que su hora de llegada suele corresponder al horario regular, con ocasionales retrasos de algunos minutos, aproximadamente a las ocho horas con cinco minutos, retirándose generalmente alrededor de las cuatro de la tarde o pocos minutos después. Lo anterior consta en el acta de entrevista del señor (f. 64).

i) Igualmente, el instructor delegado en la referida fecha realizó una verificación de la hora de ingreso de la señora y constató que ese día su hora de entrada ocurrió a las nueve horas con cincuenta y cinco minutos, a bordo de un vehículo marca Nissan, modelo Sentra, color rojo, placas Lo anterior consta en el acta de verificación suscrita por el instructor delegado en el presente procedimiento (ff. 66 a 67).

j) Según el informe de fecha veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, con referencia ACJSA-1243-2024, suscrito por la Administradora del Centro Judicial “Dr. Ángel Góchez Castro”, Santa Ana (f. 114), los días siete de mayo, veintiuno de agosto y quince de octubre de dos mil veinticuatro, la sala de audiencias del referido Centro Judicial habría sido solicitada y utilizada por la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Occidente, conforme a la programación registrada por dicha Administración. Asimismo, se constató que en ese Centro Judicial no existe una biblioteca institucional.

k) La señora brindó servicios profesionales en octubre del año dos mil diecinueve para la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad Modular Abierta, impartiendo un módulo de la Preespecialidad en Derecho Civil y Mercantil, según consta en el informe de fecha veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, rendido por la Rectora de dicha institución (f. 117).

l) El Rector de la Universidad Dr. José Matías Delgado comunicó que la señora no ha formado parte de la nómina de docentes a tiempo completo, tiempo parcial u hora clase en tal institución, durante el año dos mil veinticuatro. Además, refirió que tampoco ha hecho uso de los servicios que presta la biblioteca universitaria, durante el año dos mil veinticuatro; según el informe de fecha veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, suscrito por dicha autoridad (f. 118).

En similar sentido, se comunicó que la investigada no ha tenido vinculación laboral con la Universidad Francisco Gavidia, ni tampoco ha hecho uso de la biblioteca institucional, según el informe de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, suscrito por el apoderado general judicial con cláusula especial de la referida institución (f. 123).

m) Según el informe de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, rendido por la rectora de la Universidad Evangélica de El Salvador (f. 119), la señora

se desempeñó como docente hora clase de la materia “Derecho del Medio Ambiente”, en la carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas, durante los años dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno en la referida universidad; sin embargo, durante el año dos mil veinticuatro no formó parte de la nómina de docentes de la misma.

Además, consta en los registros de esa entidad que a las diecisiete horas con trece minutos del día veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, la señora se presentó a la Biblioteca Universitaria para actualizar sus datos.

n) De conformidad al informe de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, con referencia CESA-160-2024, remitido por el Regente de la Clínica Médica Empresarial del Órgano Judicial de Santa Ana (ff. 120 y 122), la modalidad de acceso a consultas médicas en la referida clínica es por orden de llegada, requiriéndose que el paciente se anote en el libro de registro. Además, se informó que la señora se presentó en nueve ocasiones a consulta médica en la referida clínica, dentro del horario laboral, durante el período comprendido de enero a octubre de dos mil veinticuatro.

o) La señora se desempeñó como docente hora clase en el Departamento de Ciencias Jurídicas de la Universidad Centroamericana José Simeón Cañas, en el curso “Profundización II”, únicamente durante el período comprendido entre el siete de marzo y el quince de julio de dos mil veintidós, como consta en el informe de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, con referencia R160/2024, remitido por el Rector de la Universidad Centroamericana José Simeón Cañas (f. 128).

p) En las instalaciones de la Escuela de Capacitación Fiscal, Edificio Farmavida, ni en ninguna otra dependencia de la Fiscalía General de la República –FGR– consta registro de que la señora haya realizado trámites administrativos, o haya intervenido en procesos judiciales o actividades académicas; según el informe de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, con referencia OF-FADIS. 187/2024, suscrito por el Fiscal Adjunto de la Defensa de los Intereses de la Sociedad de la FGR (f. 131).

q) La señora y el señor no cuentan con registros de inscripción de algún negocio, empresa, oficina o establecimiento comercial a sus nombres en la Gerencia de Gestión Tributaria de la Alcaldía Municipal de San Salvador Centro, ni tampoco existen registros de que la señora se haya presentado a sus oficinas con el objeto de realizar diligencias o trámites; según el informe de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, con referencia GGT-2024-10-677-DH, suscrito por el Gerente de Gestión Tributaria de la Alcaldía Municipal de San Salvador Centro (f. 133).

r) De conformidad con el memorándum de fecha veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, con referencia 104-SCC-AMMSS-MO-INT-2024, suscrito por la Jefe de Sección de Cuentas Corrientes de la Administración de Mercados de la Alcaldía Municipal de San Salvador (ff. 135 al 139), el señor se encuentra registrado como arrendatario de puestos en el Mercado Central con código de usuario 11245, código de puesto 1690171-0, código de cuenta 15000155, con giro comercial de venta de telas.

s) No existen registros de ninguna vinculación laboral de la señora con la Universidad de El Salvador, ni tampoco consta ninguna operación de préstamo en el sistema de

gestión automatizado del sistema bibliotecario de dicha entidad, a favor de ella; según los informes con referencias SBUES/98-2023-2027, suscrito por el Director de Biblioteca Central, y RRHH 301/2024, suscrito por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos (ff. 144 a 145).

t) Según el informe de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, rendido por el Jefe de la Sección de Activo Fijo del Departamento de Servicios Generales de la CSJ con referencia AF-354-2024 (ff. 148 al 151), la señora _____ en su calidad de magistrada de la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Occidente, Santa Ana, tiene asignado el vehículo marca Nissan, modelo Versa, placa _____ desde el día veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno al veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro.

u) El día ocho de octubre de dos mil veinticuatro a la señora _____ se le entregaron un total de cincuenta y tres cupones de combustible con un valor nominal de cinco dólares de los Estados Unidos de América con setenta y un centavos de dólar (USD \$5.71); lo cual consta en el reporte de fecha veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, con referencia SC 085-251024, suscrito por el Jefe de la Sección de Combustible de la CSJ (ff. 152 al 153).

v) El señor _____ está inscrito bajo el número patronal _____ en el Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS), y los empleados que han estado bajo su cargo durante el período comprendido de enero hasta septiembre de dos mil veinticuatro son _____

_____ de conformidad al informe de fecha veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, suscrito por el Jefe de la Sección de Control de Ingresos y Jefe del Departamento de Afiliación y Recaudación del ISSS y las planillas certificadas de cotizaciones al régimen de salud del ISSS (ff. 155 al 164).

w) El Director de Seguridad y Protección Judicial de la CSJ informó que, el Centro Judicial “Dr. Ángel Góchez Castro” de Santa Ana cuenta con un sistema de Circuito Cerrado de Televisión (CCTV); no obstante, al solicitar a su operador las imágenes de las cámaras instaladas específicamente en el sótano y el área de estacionamiento de funcionarios, se señaló que el grabador al que se encuentran conectadas las cámaras del lugar, están fuera de servicio y únicamente pueden visualizarse esas imágenes en tiempo real, pero no pueden ser grabadas.

Por otro lado, dicho Director refirió que no cuenta con facultades legales para llevar el control administrativo de entradas y salidas de empleados y funcionarios del Órgano Judicial.

Lo anterior consta en el informe de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, con referencia DSPJ. 1590-10-2024md, suscrito por el Director Seguridad y Protección Judicial de la CSJ y anexo (ff. 165 a 167).

x) El mecanismo empleado por la Magistrada Presidenta de la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Occidente, Santa Ana, para verificar la jornada laboral de la Segunda Magistrada,

_____ ha sido a través de informes verbales del secretario de la referida Cámara, una colaboradora judicial, datos del sistema de videovigilancia del centro judicial y su persona. Por otro lado, refirió que la licenciada _____ por lo general se presenta a trabajar posterior a las nueve de la mañana, lo cual dificulta la celebración temprana de las audiencias en los procesos de apelación, las cuales deben ser programadas a partir de las once de la mañana para garantizar su presencia. Lo anterior consta en el informe de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro,

con referencia 352/inv3/97-A-24/2024, remitido por la magistrada presidenta de la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Occidente, Santa Ana (ff. 291 al 294).

Asimismo, remitió las entradas y salidas de la licenciada que ha constatado por los medios antes relacionados, en el período comprendido de julio de dos mil veintitrés a octubre de dos mil veinticuatro, en las cuales consta que en múltiples ocasiones llegó después de la hora establecida para el inicio de la jornada laboral (ocho horas), y en diversos casos se retiró antes del horario de finalización.

Además, remitió copia de una suspensión de audiencia programada para las once horas del día ocho de agosto de dos mil veinticuatro (f. 296), porque la señora manifestó verbalmente que a las diez horas del referido día acudió a diligencias administrativas a las oficinas de la Fiscalía General de la República.

Por otro lado, remitió copia del informe único de gestión relativa mensual de audiencias programadas y realizadas durante el período comprendido de julio de dos mil veintitrés a octubre de dos mil veinticuatro (ff. 297 al 312); certificación de los Informes Únicos de Gestión Mensual de la referida Cámara, correspondientes a los meses de enero a septiembre de dos mil veinticuatro (ff. 313 al 361); certificación de los Informes Únicos de Gestión Mensual, correspondientes a los meses de julio a diciembre de dos mil veintitrés (ff. 362 al 397) y certificación del Informe Único de Gestión, correspondiente a los meses de julio a diciembre de dos mil veintitrés y de enero a septiembre de dos mil veinticuatro, relativo al informe mensual de audiencias programadas y realizadas por la mencionada Cámara (ff. 398 al 399 y 402 al 415) e informe de resoluciones firmadas por las magistradas, durante el período comprendido de julio de dos mil veintitrés a julio de dos mil veinticuatro (ff. 416 al 432).

y) El vehículo con placas marca Nissan, modelo Rogue, año dos mil veinte, color gris, pertenece a la señora según consta en la certificación extractada de la inscripción de la propiedad del Registro Público de Vehículos Automotores del Viceministerio de Transporte (f. 434).

Asimismo, el vehículo con placas marca Nissan, modelo Sentra, año dos mil diecinueve, color rojo, pertenece al señor según el historial de propietarios por vehículo (f. 435).

Por otro lado, el vehículo con placas marca Nissan, modelo Versa, año dos mil veintidós, color azul, pertenece a la CSJ, de conformidad al historial de propietarios por vehículo (f. 436).

z) Según el informe del Jefe del Departamento de Movimiento Migratorio, Análisis y Monitoreo (ff. 747 a 750), durante el período investigado, la señora salió del país con destino a Estados Unidos de América el día siete de enero de dos mil veinticuatro y regresó al país el día catorce de enero de dos mil veinticuatro.

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la LEG; 82 inciso final de su Reglamento (en adelante RLEG) recibido el informe correspondiente, el Tribunal resolverá la apertura del procedimiento o declarará sin lugar la misma, archivando en tal caso las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. A partir de la información obtenida en el caso de mérito consta que desde el veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, la señora _____ se desempeña como Magistrada Propietaria de la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Occidente, con sede en Santa Ana (ff. 15 al 16).

Asimismo, en su calidad de Magistrada de la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Occidente debe cumplir el horario laboral de lunes a viernes desde las ocho a las dieciséis horas, de conformidad a lo establecido en los artículos 84 de las Disposiciones Generales de Presupuestos y 32 de la Ley de la Carrera Judicial; pero no se tienen controles administrativos formales referentes a la asistencia, permanencia y comparecencia de los jueces a nivel nacional.

Por otro lado, dentro de las diligencias de investigación, el instructor delegado solicitó a distintas autoridades información sobre posibles actividades privadas realizadas por la investigada durante su horario laboral. Al respecto, se advierte que, según el informe con referencia Ofc.DNot-Srio-2737-2024(fdr), suscrito por el Jefe de la Sección del Notariado (f. 44), durante el período comprendido de enero a octubre de dos mil veinticuatro, la señora _____ estuvo autorizada por la CSJ para ejercer la función notarial, de conformidad con el acuerdo número 525-D, pero no le fue autorizado ningún libro de protocolo durante el referido lapso.

Aunado a lo anterior, se ha determinado que en las oficinas regionales y dependencias del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, Registro de Garantías Mobiliarias y Registro de la Propiedad Intelectual no se tiene información sobre trámites, presentaciones, retiros, consultas o cualquier otra actividad realizados por la señora _____ ante tales instancias, durante el período investigado (ff. 52, 57 a 58). Ni tampoco se han verificado trámites administrativos o intervención de dicha señora en procesos judiciales o actividades académicas en dependencias de la FGR; según el informe con referencia OF-FADIS. 187/2024, suscrito por el Fiscal Adjunto de la Defensa de los Intereses de la Sociedad de la FGR (f. 131).

En similar sentido, tampoco existen registros de trámites realizados ante las oficinas regionales o dependencias del Instituto Geográfico y el Catastro Nacional a nivel nacional, de parte de la señora _____ en el período indagado, en su calidad de notaria, representante legal, persona natural u otra (f. 59).

Por otra parte, el instructor delegado entrevistó al señor _____ vigilante institucional del Centro Judicial “Dr. Ángel Góchez” de Santa Ana, quien manifestó que no ha observado que la señora _____ abandone las instalaciones durante su jornada laboral y en cuanto a su hora de llegada indicó que suele corresponder al horario regular, con ocasionales retrasos de algunos minutos, aproximadamente a las ocho horas con cinco minutos, retirándose generalmente alrededor de las cuatro de la tarde o pocos minutos después (f. 64).

Además, consta que desde enero a octubre de dos mil veinticuatro, a la señora _____ se le autorizaron un aproximado de diecinueve licencias. Asimismo, se presentó aproximadamente en nueve ocasiones a consulta médica en la Clínica Médica Empresarial del Órgano

Judicial de Santa Ana, dentro del horario laboral, durante el período comprendido de enero a octubre de dos mil veinticuatro (ff. 120 y 122).

A su vez, se advierte que en el período comprendido del siete al catorce de enero de dos mil veinticuatro, la señora se encontraba fuera del país, ausentándose esos días de sus labores en la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Occidente con la justificación correspondiente, pues se le autorizaron permisos personales para ese efecto (ff. 17 y 748).

Ahora bien, en el informe de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, con referencia 352/inv3/97-A-24/2024, rendido por la Magistrada Presidenta de la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Occidente, Santa Ana (ff. 291 al 294), se menciona que la investigada se presentaría a laborar posterior a su hora de entrada, indicado ciertas fechas, entre ellas los días cinco al siete, nueve, doce, trece, catorce y quince de febrero de dos mil veinticuatro; registro que había llevado a través de “informes verbales” del secretario de esa Cámara y una colaboradora judicial; sin embargo, se advierte que en esas fechas se emitieron resoluciones firmadas por la señora

según el informe de resoluciones firmadas por las Magistradas, durante el período comprendido de julio de dos mil veintitrés a julio de dos mil veinticuatro (ff. 416 al 432).

Por otro lado, la Magistrada Presidente aludió que las fechas señaladas en las que la señora habría incumplido su horario de trabajo son datos que constan en el sistema de vigilancia del centro judicial. Al respecto, ciertamente en el Centro Judicial “Dr. Ángel Góchez Castro” de Santa Ana, se cuenta con un sistema de Circuito Cerrado de Televisión (CCTV); sin embargo, las imágenes captadas por las respectivas cámaras únicamente pueden visualizarse en tiempo real; es decir, no pueden ser grabadas, según lo informó el Director Seguridad y Protección Judicial de la CSJ (ff. 165 a 167), quien, además, refiere que no cuenta con facultades legales para llevar el control administrativo de entradas y salidas de empleados y funcionarios del Órgano Judicial.

En ese sentido, no es posible verificar el supuesto incumplimiento de las labores de la señora por ese medio electrónico, particularmente en lo que respecta a la asistencia y permanencia de la misma en ese centro judicial.

La conducta atribuida a la señora se calificó preliminarmente como una posible transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG. Dicha norma pretende evitar que los servidores públicos realicen actividades ajenas a la labor institucional durante su jornada ordinaria de trabajo, salvo que exista una justificación legal para ello. En ese sentido, la disposición referida tiene por objeto que el servidor público respete su jornada ordinaria, esto es, el tiempo efectivo establecido para que se dedique a las tareas usuales que corresponden a su puesto o cargo.

Ahora bien, la jornada de trabajo en el sector público se encuentra regulada en el artículo 84 de las Disposiciones Generales de Presupuestos, el cual reglamenta que el despacho ordinario en todas las oficinas públicas será de lunes a viernes, en una sola jornada de las ocho a las dieciséis horas. La mencionada norma tiene carácter general en cuanto a la definición de la jornada ordinaria o período de audiencia en que los funcionarios y empleados están obligados a asistir a su despacho u oficina, por lo que ante la falta de un horario particular contemplado por las leyes y reglamentos que rigen ámbitos específicos, debe atenderse lo establecido en tal disposición.

Lo anterior no implica que los servidores públicos no puedan ausentarse de sus labores, pero ello debe ser por motivos legales, mediante el debido procedimiento y en los límites que la ley establece para que dicha ausencia no sea arbitraria. En ese orden de ideas, para que un servidor público pueda realizar una actividad particular durante su jornada ordinaria de trabajo es imprescindible contar con el aval de la autoridad o institución en la que ejerce su cargo en virtud de alguno de los supuestos legales que lo permite, pues de lo contrario podría generarse un perjuicio o detrimento del desempeño de la función pública y, en consecuencia, del servicio que se presta a la ciudadanía. Por ende, cuando los servidores gubernamentales incumplen sus horarios de trabajo sin justificación legal alguna, se afecta el ejercicio de la función pública, lo que incluso podría derivar en la prestación de servicios públicos ineficientes y en el retraso de los trámites o funciones institucionales que les corresponde realizar.

Por tanto, la configuración de la infracción ética investigada exige la verificación de que un servidor público haya realizado actividades particulares, es decir, todas las que no sean institucionales, durante la jornada laboral que estaba obligado a cumplir según su cargo y funciones en el sector público, sin contar con la justificación legal para ello, como, por ejemplo, incapacidades o licencias, debidamente autorizadas.

En el caso particular, no ha sido posible identificar incumplimientos injustificados a su horario laboral por parte de la señora [redacted] o que haya realizado actividades particulares durante su jornada laboral, ya que, a pesar de los reportes de llegadas tardías de la investigada, los registros judiciales constatan la intervención de la señora [redacted] en diversas actuaciones procesales en esas mismas fechas. De esa manera, en los diversos informes de gestión mensual de audiencias programadas y realizadas de la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Occidente (ff. 297 a 312; 313 al 361; 398 al 399 y 402 al 415), así como el informe de resoluciones firmadas por las Magistradas, durante el período comprendido de julio de dos mil veintitrés a julio de dos mil veinticuatro (ff. 416 al 432), constan las diversas actividades desarrolladas en horario laboral por la señora [redacted] en su calidad de segunda Magistrada de la referida Cámara. Aunado a lo anterior, no ha sido posible constatar las llegadas tardías reportadas por medio del sistema de vigilancia del Centro Judicial “Dr. Ángel Góchez Castro” de Santa Ana, puesto que no graba las imágenes captadas por las respectivas cámaras.

Por tanto, no se han robustecido los indicios de una posible transgresión a la prohibición ética de “[r]ealizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley” regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, pues la información obtenida y la documentación que obra en el expediente no reflejan elementos que permitan determinar que la señora [redacted]

habría incumplido su jornada laboral y haya realizado actividades privadas, durante el período investigado. En consecuencia, al no existir elementos que justifiquen el ejercicio de la potestad sancionadora de este Tribunal, debe culminarse el presente procedimiento y archivar las diligencias.

V. Dentro de las diligencias efectuadas por el instructor delegado, además de las antes indicadas, el día veintidós de octubre de dos mil veinticuatro realizó una verificación del cumplimiento de la jornada laboral de la señora investigada en las instalaciones del Centro Judicial “Dr. Ángel Góchez”, Santa Ana, y constató que ese día su hora de entrada ocurrió a las nueve horas con cincuenta

10 y cinco minutos (ff. 66 a 67); no obstante, tal circunstancia, por sí sola, no configura una afectación sustancial a los bienes jurídicos protegidos por la prohibición ética contenida en el artículo 6 letra e) de la LEG. Ello es así, en tanto la llegada tardía referida no constituye un uso indebido del tiempo laboral de la servidora pública en una magnitud que permita calificar su actuación como desproporcionada o susceptible de ser encuadrada en un acto de corrupción conforme a lo establecido en el artículo 3 letra f) de la LEG. En consecuencia, someter este hecho aislado al conocimiento de la potestad sancionadora de este Tribunal representaría un uso ineficiente de los recursos institucionales, y más bien la vía adecuada para su atención corresponde a los mecanismos de control disciplinario internos de cada entidad pública.

Al respecto, es dable señalar que la potestad sancionadora de la Administración Pública está sujeta al cumplimiento de determinados principios, entre estos, el principio de proporcionalidad como medio de adecuación entre el hecho cuestionable y la consecuencia jurídica del mismo. Sobre el particular, la Sala de lo Constitucional de la CSJ en la sentencia de inconstitucionalidad con referencia 109-2013 de fecha 14-I-2016, ha establecido que, *"el reconocimiento de la potestad sancionadora administrativa conlleva, de forma paralela, la necesidad de la proporcionalidad de las sanciones administrativas, tanto en el plano de su formulación normativa, como en el de su aplicación por los entes correspondientes"*, en búsqueda constante de la congruencia entre la conducta y la sanción, de manera que esta sea proporcional a la gravedad que comporta el hecho.

En consecuencia, el principio de proporcionalidad implica realizar un juicio intelectual que permita advertir la idoneidad de los medios empleados para la finalidad que se pretende alcanzar y la necesidad de tales medios; esto es, que se debe elegir la medida menos lesiva para los derechos fundamentales, o bien que la medida empleada permita alcanzar el fin perseguido con un sacrificio justo de derechos e intereses del afectado, haciendo un juicio relacional entre el bien jurídico tutelado y el daño que se produciría por el acto o la resolución que se dicte, por lo que, en supuestos como el que se analiza, ante una afectación mínima del interés general, la Administración deberá abstenerse de crear un daño mayor al administrado a través de la sanción y de la propia tramitación del procedimiento. Por tanto, el Tribunal ha de realizar una ponderación de intereses, a fin de determinar la existencia de una relación razonable o proporcionada de la medida con la importancia del bien jurídico que se persigue proteger.

No obstante, debe precisarse que no existen bienes jurídicos irrelevantes o insignificantes *a priori*; sin embargo, su afectación puede carecer de relevancia cuando la extensión del daño al bien jurídico protegido sea ínfimo o insignificante; criterio que deberá atenderse al contexto (lugar, tiempo y forma) en el cual acaece el hecho que conllevaría a una transgresión de un deber o prohibición ética. Por lo que, si bien el objeto de la ética pública es orientar las acciones humanas dentro de la Administración y este Tribunal como ente rector debe detectar las prácticas corruptas y sancionar los actos contrarios a la LEG, la Administración Pública también está obligada a utilizar los bienes o recursos –humanos y materiales– que están a su disposición de una forma eficiente y oportuna, a efecto que la actividad que realice cumpla con su finalidad, y que el uso de dichos bienes se efectúe con la mínima proporcionalidad, en cuanto al costo del funcionamiento de su actividad institucional –en este caso el procedimiento administrativo sancionatorio– y el fin que se persigue por la institución.

En razón de ello, si bien existe un reconocimiento y compromiso por parte de este Tribunal del cumplimiento de la ética dentro del desempeño de la función pública, no puede dejarse al margen que existen hechos que, como los investigados, podrían configurar una adecuación a los supuestos regulados por los artículos 5, 6 y 7 de la LEG, sin embargo, carecen de relevancia objetiva para el interés público, pues no se trata de un tema cuya importancia o trascendencia ética sea indudable hasta el punto de justificar el accionar de este Tribunal por medio del procedimiento administrativo sancionador.

Así, se advierte que continuar con su trámite en esta sede no solo implicaría un dispendio de los recursos con los que cuenta esta institución, sino que también iría en detrimento de la tramitación de procedimientos administrativos sancionadores que sí comporten actos de corrupción –en los términos del artículo 3 letra f) de la LEG– y que afecten de manera objetiva el interés público.

Ahora bien, es importante acotar que la señora [redacted] al ejercer el cargo de Magistrada Propietaria de la Cámara de lo Civil de la Primera Sección de Occidente, con sede en Santa Ana, está sujeta a la jornada laboral regulada en el artículo 84 de las Disposiciones Generales de Presupuestos, anteriormente citado; no obstante, si bien para jueces y magistrados del Órgano Judicial no se han habilitado controles administrativos formales –como marcador biométrico– en el cual consignen la hora exacta de entrada y salida de su lugar de trabajo, ello no se traduce en una habilitación para cumplir arbitrariamente el horario laboral que les corresponde, puesto que están conminados a la observancia de las disposiciones legales citadas, así como el principio ético de supremacía del interés público –artículo 4 letra a) de la LEG–, que exige a los servidores públicos y demás personas sujetas a dicha ley, anteponer siempre el interés público sobre el interés privado; probidad –artículo 4 letra b) de la LEG– que les exhorta a actuar con integridad, rectitud y honradez; transparencia –artículo 4 letra f) de la LEG– según el cual deben actuar de manera accesible para que se pueda conocer si su actuación es legal, eficiente, eficaz y responsable; responsabilidad –artículo 4 letra g) de la LEG–, que les requiere cumplir con diligencia las obligaciones del cargo o empleo público; y, el principio de lealtad –artículo 4 letra i) de la LEG–, que demanda de los servidores públicos actuar con fidelidad a los fines del Estado y a los de la institución en que se desempeñan.

VI. En otro orden de ideas, en el escrito presentado a ff. 444 a 476, la señora

expuso diversas argumentaciones, formuló peticiones y ofreció prueba. Sobre el particular, este Tribunal considera pertinente aclarar a la persona investigada que, en virtud que la decisión que se adoptará se orienta a la terminación anormal del caso, resulta innecesario pronunciarse respecto de los aspectos planteados que versan sobre el fondo del asunto, la prueba testimonial ofrecida y la práctica del peritaje psicológico que solicita.

No obstante, este Tribunal resolverá sobre aquellas consideraciones y peticiones que realizó la investigada que no versan sobre el fondo, y son necesarios aclararlas; para lo cual se seguirá el *íter lógico* siguiente: 1. Naturaleza de la investigación preliminar e intervención del instructor; 2. Solicitud de copia del expediente administrativo; y 3. Solicitud de levantamiento del régimen de protección de testigos y acceso a sus datos personales y declaraciones.

1. Naturaleza de la investigación preliminar e intervención del instructor:

La señora [redacted] manifestó que no ha sido notificada de ninguna resolución por parte de este Tribunal. Además, pide que se aclare si la actuación del instructor ha

obedecido a directrices de este órgano colegiado o si ha actuado más allá de lo encomendado; y, en consecuencia, solicita que si el referido instructor ha actuado por cuenta propia se le pida que cesen los actos de intimidación y persecución hacia su persona y grupo familiar y que se suprima todo dato referente a su familia.

Sobre este primer punto es necesario aclarar a la señora que la fase de investigación preliminar regulada en el artículo 33 de la LEG y 81 inciso 1º del RLEG, se trata de una actividad que antecede al procedimiento administrativo sancionador y tiene como finalidad recabar indicios que permitan determinar si procede o no su apertura. En consecuencia, dicha fase no tiene por objeto determinar la existencia de las infracciones éticas atribuidas, ya que esa labor corresponde de manera exclusiva al procedimiento administrativo sancionador, durante el cual este Tribunal sí se encuentra obligado a garantizar las oportunidades de audiencia, defensa y contradicción de los servidores públicos investigados, así como, en general, el respeto al debido proceso.

Ahora bien, para el despliegue de la investigación preliminar, no es imperativo que las personas investigadas conozcan los hechos e infracciones que se les atribuyen, como sí lo es a partir de la apertura del procedimiento; lo cual es evidentemente reconocido por la LEG, ya que su artículo 33 no exige que el inicio de la investigación preliminar sea notificado al investigado, mientras que en su artículo 34 establece expresamente que deberá notificársele la resolución que ordena la apertura del procedimiento administrativo sancionador, para que haga uso de su derecho de defensa.

Al respecto, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la CSJ, en sentencia con referencia 479-2016, de fecha trece de agosto de dos mil veintiuno, estableció que, la denominada fase previa o de actuaciones preliminares de los órganos de investigación *“constituye una facultad administrativa que se produce con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento sancionador, con el objetivo de establecer si concurren las circunstancias que justifiquen tal iniciación; es decir, su principal función estriba en la adquisición del conocimiento sobre las situaciones del caso, a fin de determinar liminarmente, si el caso tiene mérito legal —o no— e iniciar el procedimiento sancionatorio.*

En este mismo sentido se expone en la doctrina de Derecho Administrativo al indicar: «... como es sabido de contenidos muy diversos que puede acometer potestativamente la Administración de manera previa a una eventual incoación del expediente sancionador, mediante el cual el órgano o unidad tenga las funciones atribuidas de investigación, averiguación, o inspección de las infracciones administrativas, o al órgano o persona designados para al efecto, intentara proveerse de los datos, indicios, o elementos o conocimientos necesarios en orden que la autoridad competente para la iniciación del procedimiento sancionador cuente con ellos de cara a formar su convicción sobre la procedencia o improcedencia de llevar a cabo dicha incoación» [Garberí Llobregat, José y Buitrón Ramírez Guadalupe, El Procedimiento Administrativo Sancionador, volumen II, cuarta edición ampliada y actualizada, Tirant lo Blanch, Valencia, 2001].

Lo anterior es importante, porque deja de manifiesto que, en la etapa previa a la iniciación del procedimiento sancionatorio, la administración pública está facultada para la compilación de datos o indicios de investigación preliminar; fase que por regla general tiene la característica de ser reservada, pues su único objetivo es formar la convicción en la autoridad administrativa competente de iniciar o no el procedimiento sancionador. De ahí que, la recopilación de diligencias en esa etapa en ausencia del administrado, generalmente no genera ningún perjuicio al derecho de

defensa; de hecho, muy frecuentemente versará sobre actividades con potencial escaso o nulo de lesión a derechos de la persona indagada, por tratarse de recopilación de información disponible en registros públicos o en fuentes de información abierta [v. gr. Internet, periódicos, información oficiosa publicada por entes obligados], entrevistas de posibles testigos o personas involucradas, etc.

Si como resultado de dichas actuaciones practicadas se determina la posible procedencia de una conducta de contenido incriminatorio, y se decreta la iniciación del procedimiento, es hasta ese momento que surge la obligación de comunicación al justiciable, para el ejercicio pleno de su derecho de audiencia, contradicción y defensa” (las negritas son propias).

Ahora bien, con relación a la intervención de un instructor en la etapa de investigación preliminar es importante señalar que, los artículos 33 incisos 1º y 2º de la LEG; 81 inciso 1º, 82 incisos 1º y 2º del RLEG, establecen que una vez recibido el aviso o denuncia si existieren elementos que permitan determinar la posible violación de un deber o prohibición ética, el Tribunal procederá a iniciar la investigación preliminar, para lo cual podrá requerir informes sobre los hechos objeto de investigación. En ese orden de ideas, el artículo 86 inciso 1º del RLEG prevé que el *“Tribunal podrá nombrar instructores para que, tanto en la investigación preliminar como en el período probatorio realicen la investigación de los hechos (...), quienes actuarán por delegación expresa del Tribunal en cada caso”*. Por tanto, el instructor constituye un delegado del Tribunal que ejerce las competencias que aquél —como delegante— le ha transferido en lo que respecta a la investigación de los hechos, con pleno respeto del principio de inmediación.

En ese sentido, la delegación es una de las formas excepcionales por las que se traslada la competencia. Al respecto, la Sala de lo Contencioso Administrativo, en sentencia con referencia 479-2016 de fecha trece de agosto de dos mil veintiuno, explicó que, *“la delegación —por regla general— opera mediante una decisión singular del órgano delegante, habilitada por una norma de rango legal en sentido formal; que tiene un carácter provisional y específico, es decir, la dirección de determinadas funciones en un período de tiempo fijo o para un encargo determinado.*

Conforme a lo expuesto en los apartados precedentes, es concluyente que las actuaciones de las autoridades administrativas se encuentran supeditadas a lo dispuesto en la ley, y es ésta la que habilita realizar las actividades relacionadas a sus potestades, existiendo, por regla general una titularidad intransferible del ejercicio de la función que les compete, siendo la excepción la delegación administrativa.

(...) [E]l artículo 35 inciso 3 de la LEG establece: «el Tribunal podrá realizar la investigación de los hechos y la recepción de prueba a través de instructores, quienes actuarán por delegación expresa y escrita del tribunal para cada diligencia de investigación (...).»

(...) [E]l legislador lo que regula es la delegación de la función investigativa, es decir, la competencia para proceder a la recolección de medios de prueba útiles y pertinentes para la solución de las controversias en cada caso.

Precisamente en el desarrollo de esta labor, el delegado —instructor— dentro del marco de las garantías que le favorecen a los administrados, puede y debe recopilar toda la información necesaria por medio de entrevistas, inspecciones, petición de informes, u otro tipo de diligencias que se encuentren dentro del ámbito de la función delegada, sin que para ello se requiera la autorización

expresa del TEG para cada acto de investigación, siempre que se encuentren relacionadas al esclarecimiento de los hechos que investiga.” (Las negritas son propias).

En el caso particular, mediante resolución de fecha cuatro de octubre de dos mil veinticuatro (f. 6), este Tribunal delegó a un instructor para que realizara la investigación preliminar del caso, y con ello se le facultó para recabar elementos de convicción lícitos, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos investigados. Es así que, en las diversas diligencias de investigación, el referido instructor ha actuado dentro de las facultades delegadas para realizar la función investigativa de este Tribunal, conforme lo estipulado en los artículos 33 incisos 1º y 2º de la LEG; 81 inciso 1º, 82 incisos 1º y 2º del RLEG, según el objeto de investigación fijado, a partir del aviso anónimo recibido en este Tribunal. Por lo que, en atención a que la conducta atribuida a la señora

fue calificada, de manera preliminar, como una posible infracción a la prohibición ética prevista en el artículo 6 letra e) de la LEG, consistente en *“realizar actividades privadas durante la jornada de trabajo (...)”*, las diligencias del instructor se orientaron a recabar indicios, información y elementos de convicción que, por la naturaleza de la conducta señalada, inevitablemente incidían en el ámbito personal (familiar, patrimonial, comercial) de la investigada. Ello con el propósito de determinar si, efectivamente, habría destinado parte de su jornada laboral a la realización de actividades particulares. Tal actuación responde a que la infracción ética en cuestión se configura únicamente cuando se constata que un servidor público utiliza su tiempo de trabajo en tareas ajenas a las funciones y responsabilidades inherentes a su cargo o empleo.

De modo que no se han vulnerado los derechos fundamentales alegados por la investigada, puesto que las diligencias de investigación realizadas obedecen a las funciones y atribuciones de este Tribunal, que han procurado realizarse dentro de los parámetros del principio de legalidad contemplado en el artículo 86 de la Constitución de la República de El Salvador, por el cual la Administración Pública debe actuar sometida al ordenamiento jurídico y sólo podrá realizar aquellas actividades que este le autorice o permita.

Este Tribunal está comprometido con el respeto de las garantías constitucionales de cada uno de los intervinientes del procedimiento administrativo sancionador competencia de esta autoridad, acorde al diseño procedimental establecido en la normativa de la materia –LEG y RLEG– y la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), dentro del marco constitucional del debido proceso. En consecuencia, el Tribunal vela porque la actividad procesal se desarrolle de manera que en ninguna de sus fases se genere indefensión para las partes.

En ese sentido, el derecho de defensa es procurado a la persona servidora o exservidora pública contra quien se tramita un procedimiento sancionatorio dentro del cual se le conceden diferentes oportunidades para ser oída, previo a la imposición de una sanción. Ello implica que, en caso de decretar la apertura del procedimiento, se le comunican los hechos y las diligencias de investigación realizadas en la fase preliminar, de las cuales se obtuvieron los elementos de convicción que fundamentan el inicio del procedimiento administrativo sancionador, para que, dentro del plazo establecido en el artículo 34 inciso 1º, de la LEG, pueda ejercer su defensa mediante la formulación de argumentos, peticiones, presentación y ofrecimiento de prueba.

2. Solicitud de copia del expediente administrativo:

En otro orden de ideas, la señora
administrativo.

solicitó copia certificada del expediente

Al respecto, el artículo 24 de la LPA dispone que, “[e]n todo caso, los interesados tendrán derecho a que se les extienda y entregue constancia escrita e íntegra de los actos administrativos que les afecten”. En concordancia con lo anterior, el artículo 105 del RLEG establece que los intervinientes o quien tuviere interés legítimo en los procedimientos, pueden obtener copia simple o certificada, parcial o íntegra, de los expedientes cuando así lo soliciten, y en similar sentido lo regula el artículo 166 del Código Procesal Civil y Mercantil. Por tanto, es procedente extender a la investigada certificación íntegra del expediente administrativo, por ser parte interesada en el presente procedimiento.

Ahora bien, es preciso señalar que el artículo 61 inciso 2° de la Ley de Acceso a la Información Pública estipula que “(...) [l]a reproducción y envío de la información, en su caso, será sufragada por el solicitante, si bien su valor no podrá ser superior al de los materiales utilizados y costos de remisión. [...] El envío por vía electrónica no tendrá costo alguno”. Y conforme al artículo 63 letra b) de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, es competencia de la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda recaudar oportunamente todos los ingresos tributarios y no tributarios; por lo que es dicha institución la facultada para recibir el pago de la reproducción de la documentación solicitada por el peticionario.

Asimismo, según consta en certificación del acuerdo N.º 137-TEG-2023, del acta de la sesión ordinaria N.º 14-2023, celebrada a las nueve horas del día quince de marzo de dos mil veintitrés, el Pleno de este Tribunal acordó –en síntesis–: “(...) Establésese el costo unitario de reproducción de la información, de la siguiente forma: a) por medio de fotocopia simple o certificada, así como impresiones en tamaño carta y oficio en formato blanco y negro, en página de papel bond tamaño carta y oficio es cero punto cero cuatro centavos de dólar de los Estados Unidos de América (\$0.04) (...)”.

Además, “(...) [a]utorízase la gratuidad del costo de reproducción de hasta cinco dólares de los Estados de Unidos de América (\$5.00), en concepto de fotocopias o impresiones, equivalentes a 125 fotocopias simples o certificadas, así como impresiones en tamaño carta y oficio en formato blanco y negro, en papel bond; o a 30 fotocopias simples o certificadas, así como impresiones en tamaño carta y oficio en formato color, en papel bond (...)”.

Por lo que, teniendo en cuenta el arancel institucional relacionado con la reproducción de la información mediante fotocopias, y con el propósito de atender la solicitud de extender certificación íntegra del presente expediente, es pertinente señalar que la emisión de copias certificadas implica la impresión o reproducción del expediente en su totalidad. En consecuencia, es procedente emitir a nombre de la investigada, el respectivo mandamiento de ingreso por el costo de reproducción de mil quinientas fotocopias, número de reproducciones que sobrepasa el gratuito, correspondientes a setecientos cincuenta folios, cuyo importe deberá ser cancelado en la Dirección General de Tesorería de dicho Ministerio o por medio de los canales habilitados para los mandamientos con Número de Pago Electrónico –NPE– para tal efecto.

Por otro lado, se hace saber a la peticionaria que, al realizar el pago del importe correspondiente al costo de reproducción del aludido expediente –por los medios anteriormente indicados– deberá acreditar dicha situación a este Tribunal, lo cual podrá realizar mediante el correo electrónico del receptor de denuncias d.cruz@teg.gob.sv; y una vez efectuado ello, se le notificará al correo señalado para recibir notificaciones que consta a ff. 438 y 476, a fin de que pueda apersonarse a las oficinas centrales de esta institución, ubicadas en el municipio de San Salvador Centro, en el plazo de cinco días hábiles posteriores a la comunicación antes referida, para retirar la certificación del expediente con referencia 97-A-24.

Ahora bien, se hace del conocimiento de la señora _____ que según el artículo 61 inciso 4° de la Ley de Acceso a la Información Pública, “[t]ratándose de copias magnéticas o electrónicas, si el interesado aporta el medio en que será almacenada la información, la reproducción será gratuita”; por lo cual, cuenta también con la posibilidad de solicitar “copia simple digital” del expediente 97-A-24, la cual podrá ser remitida al medio técnico que estime conveniente.

3. Solicitud de levantamiento del régimen de protección de testigos y acceso a sus datos personales y declaraciones:

La señora _____ solicita que se levante el régimen de protección de los testigos y se le permita conocer el nombre de los mismos, así como el contenido de sus declaraciones, a fin de ejercer su derecho de defensa.

Al respecto, este Tribunal aclara a la persona investigada que, no obstante, el pronunciamiento a emitir en esta resolución conforme a las valoraciones realizadas en los considerandos IV y V de la presente resolución, se mantendrá la censura de la información relativa a los datos generales de las personas protegidas y cualquier otro que pueda servir para su identificación que consten en toda la documentación incorporada al expediente original.

Lo anterior se fundamenta en las disposiciones contenidas en el Protocolo para la Protección de Denunciantes y Testigos en el Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley de Ética Gubernamental (en lo sucesivo, el Protocolo) aprobado mediante acuerdo N.º 370-TEG-2021, de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, el cual tiene por objeto establecer el procedimiento para el trámite de solicitudes recibidas por la Comisión de Medidas de Atención y Protección (en adelante, la Comisión), para la aplicación de medidas de atención y protección a personas denunciantes y testigos, las cuales se utilizarán cuando aquellos acrediten que se encuentran o puedan estar en situación de vulnerabilidad, riesgo o peligro en sus derechos fundamentales, de discriminación o represalias por su participación en el procedimiento administrativo sancionador.

En el caso particular, mediante resolución de fecha doce de julio de dos mil veinticuatro (ff. 4 a 5), este Tribunal concedió, de forma precautoria, a las personas que el informante anónimo propuso como posibles testigos, la medida de protección contemplada en el artículo 5 letra a) del Protocolo, la cual consiste en el resguardo de la identidad y los datos personales, por cualquier medio que no permita su identificación; la cual habría de estar vigente hasta que dichas personas fueran abordadas por el posible instructor delegado para investigar el caso, en una eventual investigación preliminar o fase probatoria, en el contexto de un posible procedimiento administrativo sancionador, según sea el caso.

Posteriormente, mediante resolución de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro (ff. 169 a 170), este Tribunal resolvió conceder a las personas posibles testigos, las medidas de

protección contempladas en el artículo 5 letras a) y b) del Protocolo, consistentes en el resguardo de la identidad y los datos personales, por cualquier medio que no permita su identificación; así como rendir declaración testimonial por cualquier medio que estuviere disponible para garantizar el resguardo de la identidad de las personas protegidas, respectivamente.

En consecuencia, a tenor de lo estipulado en el artículo 12 del Protocolo, se conformó un expediente separado del principal, al cual no tiene acceso ninguno de los intervinientes del procedimiento, sus apoderados o terceros; y dicho expediente es resguardado por la Comisión.

Asimismo, de conformidad al artículo 13 del Protocolo, *“(...) deberán censurarse los datos generales de la persona protegida y cualquier otro que pueda servir para su identificación que consten en cualquier documentación incorporada al expediente original.”*

Por tanto, resulta improcedente la petición realizada por la investigada en el sentido que este Tribunal le conceda acceso a los nombres y declaraciones de las personas a quienes se les concedieron medidas de protección en el presente caso; ya que precisamente la naturaleza de tales medidas exige la confidencialidad de dicha información antes, durante y posterior a la tramitación de un procedimiento administrativo sancionador.

La existencia de medidas de protección de la identidad de denunciantes y testigos de actos de corrupción obedece a los diversos lineamientos internacionales y nacionales orientados a la prevención y combate de la corrupción, que requieren de la activación de instrumentos encaminados a proteger a los servidores públicos y ciudadanos particulares que denuncien o informen, de buena fe, sobre posibles actos de corrupción.

Entre tales lineamientos internacionales es dable mencionar la Convención Interamericana contra la Corrupción –ratificado por El Salvador– cuyo artículo III establece que: *“Los Estados Parte convienen en considerar la aplicabilidad de medidas destinadas a crear, mantener y fortalecer sistemas para proteger a los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción, incluyendo la protección de su identidad, de conformidad con su Constitución y los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno.”* (Las negritas son propias).

Asimismo, el artículo 33 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, también ratificada por El Salvador, determina: *“Cada Estado Parte considerará la posibilidad de incorporar en su ordenamiento jurídico interno medidas apropiadas para proporcionar protección contra todo trato injustificado a las personas que denuncien ante las autoridades competentes, de buena fe y con motivos razonables, cualesquiera hechos relacionados con delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.”*

Además, en el Informe Final de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana sobre la Corrupción en la República de El Salvador, aprobado en Washington D.C., Estados Unidos, en la Duodécima Reunión de Expertos, Sesión Plenaria de fecha siete de diciembre de dos mil siete, el Comité de Expertos del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de dicha Convención recomendó: *“ampliar la posibilidad de aplicar las medidas de protección y atención previstas en la citada Ley para los ciudadanos particulares que denuncien actos de corrupción que pudieran no estar tipificados como delitos y pudieran ser objeto de una investigación de naturaleza administrativa, lo cual contribuiría al logro de los propósitos de la Convención”*. (Las negritas son propias).

85700000

Tales disposiciones constituyen la base jurídica que obliga al Estado salvadoreño a incorporar en su ordenamiento interno las medidas de protección previstas en los instrumentos internacionales contra la corrupción. En cumplimiento de ello, este órgano colegiado, a través del Protocolo antes citado, ha establecido la normativa aplicable y el procedimiento correspondiente para la tramitación de solicitudes relacionadas con la implementación del régimen de atención y protección a denunciantes y testigos. Dicho régimen resulta particularmente relevante en los casos vinculados con actos que pudieran configurar eventuales infracciones administrativas conforme a lo dispuesto en la LEG, garantizando así tanto la seguridad de las personas colaboradoras como la eficacia de los procedimientos sancionadores.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la LEG, 82 inciso final del RLEG, este Tribunal **RESUELVE**:

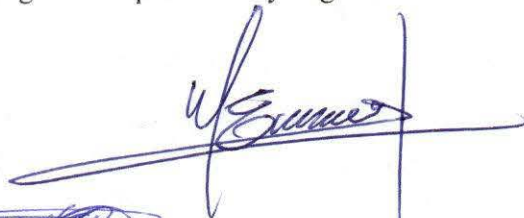
a) *Declárase improcedente la petición de levantamiento del régimen de protección de testigos y acceso a su identidad, datos personales y declaraciones, por los motivos expuestos en el considerando V, apartado 3 de la presente resolución.*

b) *Emítase un mandamiento de ingreso por la cantidad de sesenta dólares de los Estados Unidos de América (USD\$60.00), para que la señora () proceda a cancelar, por medio de los canales habilitados por la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, el mandamiento con número de pago electrónico -NPE- por la cantidad mencionada; en consecuencia, deberá presentar a este Tribunal el comprobante de pago correspondiente.*

c) *Sin lugar la apertura del procedimiento, por las valoraciones expuestas en los considerandos IV y V de esta resolución; en consecuencia, archívese el presente expediente.*

d) *Extiéndase certificación del presente expediente, para ser entregado a la señora () una vez acredite el pago correspondiente y según lo indicado en la presente resolución.*

Notifíquese.



PRONUNCIADA POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LA SUSCRIBEN.

